



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0999 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control SUTRAN Nº 013110, de fecha 12 de Febrero del 2013, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, correspondiente al expediente administrativo 21675-2013
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 048-2013-GRA/SGTT-ATI-fisc
- 3.- El Informe Técnico Nº 036-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 4.- El Escrito de Descargo registro Nº 23508-2013 mediante el cual el administrado solicita acogerse al Pronto Pago y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Organo de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 12 de Febrero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V2S-953, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**, que cubría la ruta regional Arequipa – El Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 013110-2013, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
S.2.c	Infracción del Transportista Utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios	Leve	Multa de 0.05 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- En el presente caso, conforme se desprende del Acta de control SUTRAN Nº 013110, de fecha 12 de Febrero del 2013, que obra a folio dos, suscrita por el Inspector de Transporte y el conductor del vehículo intervenido JULIO CESAR LLALLACACHI MELENDEZ, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**, prestaba servicio de transporte de ámbito regional en la ruta regional Arequipa – El Pedregal, con el vehículo de placas de rodaje Nº V2S-953, en el cual se señala que al momento de la intervención se verifico que el vehículo cuenta con un botiquín incompleto para brindar primeros auxilios.

OCTAVO.- Que, en fecha 25 de Febrero del 2013, el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT notifica al administrado, con la Notificación Administrativa Nº 048-2013-GRA-GRTC-fisc. donde se pone de su conocimiento la infracción cometida, los plazos y el monto a pagar si se acoge al beneficio del pronto pago

NOVENO.- Que, de conformidad al artículo 10^o del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida en cincuenta (50) por ciento de su monto."

DECIMO.- Que, con fecha 26 de Marzo del 2013, el administrado presenta extemporáneamente un escrito de registro Nº 21675 de fecha 20 de Marzo del 2013, donde solicita acogerse al beneficio del Pronto Pago, habiendo efectuado



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0999 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

el pago por la cantidad de S/. 92.00, noventa y dos 00/100 Nuevos Soles en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre extendiéndosele el recibo Nº 300-00024888.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el Acta de Control SUTRAN Nº 013110, por lo que procede la aplicación del pago total de la multa correspondiente a la infracción la misma que esta tipificada con el Código S.2.c del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b Infracciones Contra la Seguridad ven el servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 036 -2013- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al Pronto Pago requerida por el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución respecto al Acta de Control SUTRAN Nº 013110-2013.

ARTICULO SEGUNDO .- ACEPTAR como parte del pago de la multa impuesta a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**, la cantidad de S/ 92.00 noventa y dos 00/100 Nuevos Soles abonados en caja de la Sub Gerencia de Transporte terrestre, por su representante legal., Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- SANCIONAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**, en su calidad de transportista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, con reintegrar S/. 92.00 noventa y dos 00/100 para completar el monto de la multa equivalente a 0.05 de UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código S.2.c del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b Infracciones Contra la Seguridad el Servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que será cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con numeral 125.3 del artículo 125º del mismo cuerpo legal.

ARTICULO SEGUNDO.-Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

20 MAYO 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

LVE/msv